

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE DECISIÓN:

Ha ingresado a despacho el expediente de la referencia, para resolver recurso de REPOSICIÓN que interpusiera la Curadora *ad-lítem* de la parte demandada en oportunidad, en cuanto a que hay ausencia de requisitos formales del título valor.

2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

Una vez posesionada la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ, como curadora del demandado LEYDER ADOLFO FLORIANO PERALTA, fue notificada del mandamiento de pago fechado en octubre 17 de 2019 y estando en término para ello, interpone recurso de reposición contra la citada decisión, fundamentando su recurso en la falta de requisitos formales del título, -Pagaré No. 118927- en cuanto a que si bien, la carta de instrucción fue suscrita por su representado, en la misma no se señalan las instrucciones precisas para llenar los espacios en blanco del pagaré y no es posible determinar si la firma allí impuesta corresponde o no al demandado, y a su criterio la carta de instrucciones sería inexistente y así el título valor fue diligenciado sin autorización del librado.

Finaliza solicitando revocar el mandamiento de pago recurrido, por que adolece de los requisitos formales para su exigibilidad.

Del recurso se corrió el traslado correspondiente conforme al art. 110 del C.G. del P., y la demandante oportunamente, a través de apoderado judicial, se pronuncia indicando que el art. 621 del Código de Comercio señala los requisitos generales del título, hace mención a dos de ellos, indicando que además de aquéllos, el pagaré debe cumplir los requisitos del art. 709 del Código del Comercio, para decir que el pagaré No. 118927 cumple con los requisitos de la ley mercantil, tanto los generales como los específicos, por lo que la existencia del título valor, no puede desconocerse.

Señala además el ejecutante que el título se llenó en sus espacios, conforme a la carta de instrucciones que reposa al revés del mismo título valor, por lo que no existe duda que la misma corresponde al pagaré 118927 y no a otro y que la fecha de creación del mismo como se puede observar en su literalidad fue el 26 de abril de 2019. Hace mención a decisión del año 2011, de la honorable Corte Constitucional y de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia de 2005, sobre el tema, para indicar que la literalidad en el título valor y

la carta de instrucciones establece presunción legal en favor del tenedor del título, y la literalidad del mismo goza de presunción de autenticidad y legalidad, acorde con el contenido del art. 793 del C.Co.

Finaliza solicitando se tengan como pruebas el proceso que se ha venido adelantando, el pagaré y los planes de pago y extractos.

3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y DECISIÓN:

De lo anterior se observa que se interpuso el recurso de reposición oportunamente contra el auto que libró mandamiento de pago y que al mismo – recurso de reposición– se le dio trámite legal, por lo que debe pronunciarse este despacho de fondo.

En cuanto tiene que ver con la falta de requisitos formales del título, alegada por la Curadora ad-lítem del demandado, frente al mandamiento ejecutivo, se tiene que todos los títulos valores, de conformidad con lo preceptuado en el art. 621 del Código de Comercio, deben incorporar la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de su creador como requisitos generales; y específicamente los Pagares deben cumplir los siguientes requisitos:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Es de recibo lo expresado por el apoderado ejecutante cuando hace alusión a otras exigencias, para la validez del título, entre ellas, la mención de la clase de título que en él se incorpora, que para este caso es “Pagaré”.

Una vez revisado el pagaré que fuera presentado con la demanda, a folio 6 encontramos el mismo y en su respaldo, efectivamente y como lo señala el apoderado de la cooperativa ejecutante, encontramos la carta de instrucciones en la que se observa fue firmada por el demandado LEYDER ADOLFO FLORIANO PERALTA, en la misma fue impuesta una huella dactilar que se presume de derecho, corresponde al demandado; cabe aclarar que se encuentra en blanco, no fue diligenciada en cuanto a la ciudad y fecha y número del pagaré a que se refiere dicha carta.

Ha de indicarse que la ausencia de tales datos, no afectan la validez del título, ya que las instrucciones para llenar los espacios en blanco en el título valor, se encuentra plasmadas en la carta textualmente, y en su tenor se hace alusión a lo que en ella se incorpora, en su encabezamiento se señala: “ CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR PAGARÉ EN BLANCO” y efectivamente como lo señala la parte ejecutante, no hay duda que corresponde al pagaré que se encuentra en la misma página, diferente fuera si la carta de instrucciones estuviera en folio diferente, separada del título valor.

De ahí que deba arribarse a la conclusión que no le asiste razón a la Curadora *ad-lítem* del demandado para invocar la revocatoria del auto mandamiento de pago y su consecuente rechazo de la demanda por la causal señalada por ella, en tanto, la carta de instrucciones se encuentra al respaldo del pagaré, luego, se concluye que ella corresponde al mismo, a pesar de no haberse llenado el espacio del número del pagaré, se presume de derecho que la misma hace parte del título en el que se encuentra, además de señalar que las instrucciones allí plasmadas son claras y a ellas tuvo que atenderse al llenar los espacios en blanco del pagaré 118927 del 26 de abril de 2019.

Examinados los argumentos expuesto por la recurrente, y para concluir el ejercicio argumentativo, ha de indicarse que conforme con el art 622 del Código del Comercio, el tenedor del título está facultado para llenar los espacios en blanco, según las instrucciones de la carta, la cual encontramos debidamente suscrita por el demandado, con la correspondiente huella dactilar. Además ha de tenerse en cuenta, la jurisprudencia que de manera acertada menciona el apoderado de la activa y a la que este despacho acudió a fin de conocer el concepto del tribunal de cierre constitucional, cuando señala lo siguiente: “si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se suscribió el título, esto no le quita mérito ejecutivo, sino que implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes”, ello es oportuno para señalar que ni siquiera la falta de instrucciones, que no es el caso que nos atañe, le quita mérito al título valor, luego, menos la ausencia de la fecha de la carta de instrucciones o del número del título al cual corresponde, de lo cual no hay duda, que hace parte del pagaré 118927 y esa seguridad deviene de que la carta, como se ha señalado en precedencia, se encuentra al respaldo y en el mismo folio del pagaré base de esta ejecución, por ello, no se revocará el auto 0155 del 17 de octubre de 2019, en tanto la carta de instrucciones sí existe y en ella se plasmaron textualmente las mismas, y no hay duda de que corresponde al pagaré existente en el mismo folio.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL, de Morelia Caquetá,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 0155 del 17 de octubre de 2019, que libra mandamiento de pago en contra del demandado LEYDER ADOLFO FLORIANO PERALTA, tal como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión y en firme la misma, continúese con el trámite legal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado electrónicamente

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS

Firmado Por:

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MORELIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
94924815b1c238d40e18f94bf9bdbcd44d7ba2af2a97353228f224616ac8df4e
Documento generado en 28/06/2021 03:21:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>